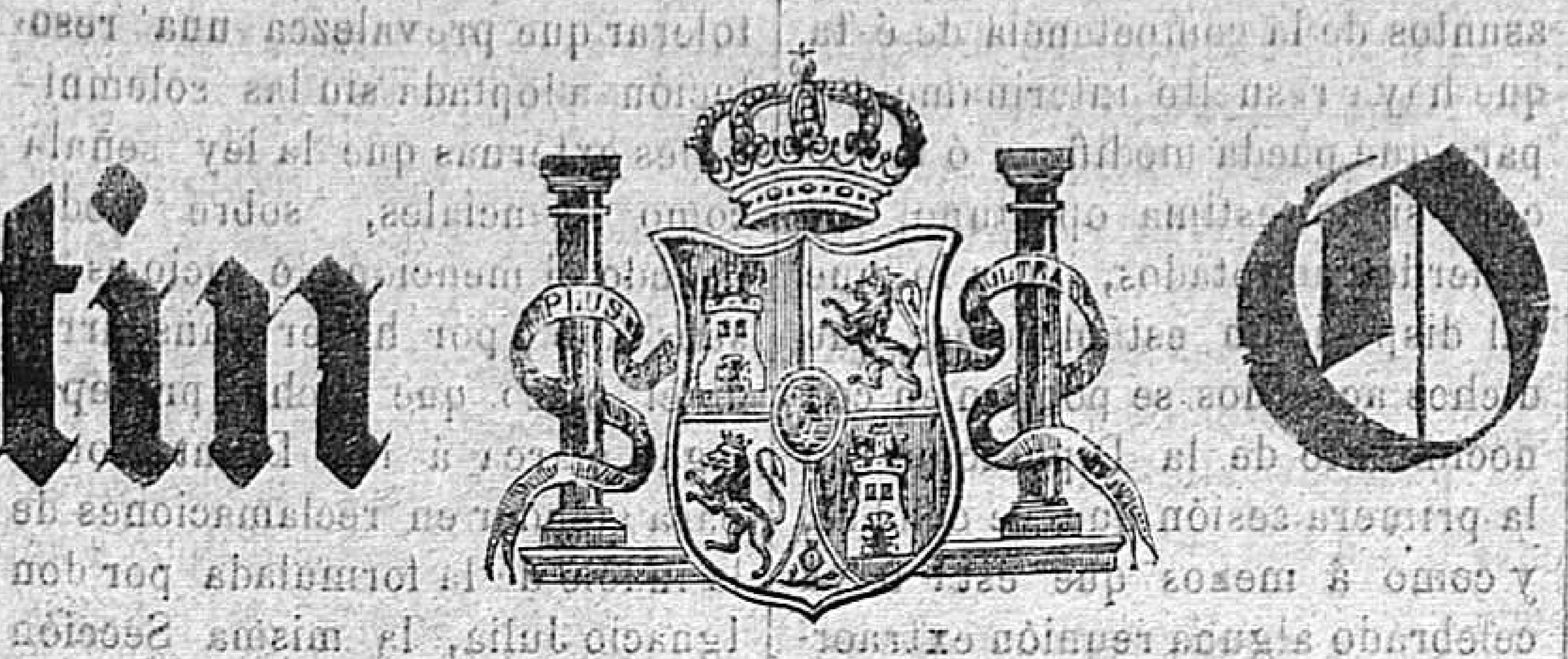
Año económico de 1889-90 Sábado 23 de Noviembre Núm. 122


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y lireria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerias.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 324)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 14 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el artículo 126 de la ley de 11 de Julio de 1885;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo en cuenta las reformas introducidas por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 de Noviembre de 1888.

2.º En el caso de que en los distintos pueblos de la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y de los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta, y en la lista mencionada en el art. 139; y si esto mismo ocurriera entre los sorteables de un mismo pueblo, se adicionarán las referidas papeletas con los datos que la Comisiòn encargada de autorizar el sorteo juzgue necesarios.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser altas en los cuadros de reclutamiento, quedarán desde luego en las oficinas de los mismos, conservándose en las Cajas de recluta de los respectivos cuadros las de los reclutas que deban ingresar en los cuerpos, para remitirlas á su destino tan luego tenga lugar la elección.

4.º Los Gobernadores militares y Coroneles de los cuadros de reclutamiento emplearán en las operaciones de entrega y sorteo, según las necesidades, á los Oficiales del cuadro permanente, sin aumento de sueldo alguno, y en último extremo, dispondrán tambien, en iguales condiciones, de los del cuadro de los terceros batallones y de depósito de cazadores.

5.º Los Coroneles de los cuadros de reclutamiento advertirán á los mozos que se presenten á los Comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarlas á dichos Jefes, de quienes recibirán el certificado correspondiente, para evitar que los interesados sean llamados para destino á cuerpo.

6.º Los Comisionados de los Ayuntamiento, al entregar á los mozos los pases á que hace referencia el art. 132 de la ley, les advertirán de la penalidad en que incurren los que falten á la convocotoria, leyéndoles al efecto las prescripciones insertas al respaldo de dichos documentos, y teniendo en cuenta que los que justifiquen no haber recibido los pases, ni dádoseles lectura de los preceptos contenidos en los mismos, serán reputados prófugos, pero no desertores.

7.º Inmediatamente después de verificado el sorteo remitirán los Coroneles de los cuadros de reclutamiento directamente á la segunda Dirección de este Ministerio un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1, participando en el oficio de remisión si en el sorteo ha ocurrido algún incidente sin perjuicio de observar respecto de las reclamaciones que se promuevan lo que se previene en el artículo siguiente; debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 15 de Febrero del año próximo otro estado arreglado al formulario número 2.

8.º Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia respectiva; cuya Autoridad lo verificará á su vez el Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

9.º Todas las dudas que surjan serán resueltas por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento, Gobernadores militares ó Capitanes generales de los distritos, dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

10. Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente á fin de dar publicidad á este Real orden para que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos ni por los mozos interesados y sus familias de todo lo que respecta á redenciones del servicio en la Península, en la inteligencia de que han de verificarse en los dos meses contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1889.—Chinchilla.—Señor....

Formulario núm. 1.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de....

REEMPLAZO DE 1889.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el día 15 de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley, reconocidos útiles y con la talla reglamentaria...........	»
Sorteados...........	»
Suma...........	»

.... de Diciembre de 1889.

El Coronel,

Formulario núm. 2.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de....

REEMPLAZO DE 1889.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el dia 15 de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley, reconocidos útiles y con la talla reglamentaria...........	»
Sorteados...........	»
Suma...........	»

BAJAS	Número.
Fallecidos......	»
Sujetos á procedimiento.....	»
....	»
Quedan........	

......de Febrero de 1890.

El Coronel,

Gaceta número 308.

MINISTERIO DE GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada, interpuesto por la mayoría del Ayuntamiento de Vall de Uxó, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, referente á la división de distritos y colegios electorales de aquel término municipal; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 del actual, el siguiente dictamen:

»Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 22 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, en que la mayoría del Ayuntamiento de Vall de Uxo se alza contra el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, que estimando la apelación interpuesta por un elector de aquel punto, dejó sin efecto la nueva división de distintos colegios electorales, hecha por la Municipalidad.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se deje sin efecto el acuerdo apelado, porque adolece del vicio esencial de que la Comisión al entender en el expediente, en nombre de la Diputación, no declaró urgente el asunto, mediante el voto de las dos terceras partes de sus individuos, según previene el párrafo séptimo del art. 98 de la ley Provincial, ni ha puesto su acuerdo en conocimiento de la Diputación, que hubiera podido confirmarlo ó revocarlo, si se le hubiere dado cuenta del mismo dentro del plazo de un mes que dicho precepto señala, la cual, como de jurisdicción ó competencia limitada, no se puede ampliar en concepto alguno.

La Sección observa que el caso tercero del art. 98 de la ley de 29 de Agosto de 1882 no fija el término de un mes, según se supone, para que la Comisión provincial dé cuenta á la Diputación de los asuntos de la competencia de ésta que haya resuelto interinamente, para que pueda modificar ó revocar, si lo estima oportuno, los acuerdos adoptados, pues lo que tal disposición establece es: que dichos acuerdos se pongan en conocimiento de la Diputación en la primera sesión que se celebre, y como á menos que ésta haya celebrado alguna reunión extraordinaria despues del 14 de Agosto último, en que se tomó el acuerdo, lo cual no consta en el expediente, la Comisión no ha podido aun cumplir la prescripción de que se trata, porque conforme al art. 55, la Diputación no se reunirá hasta el primer dia útil del mes próximo quinto del año económico es evidente que, por lo que á este particular se refiere, no es reparable el acuerdo apelado.

Pero no acontece lo propio en otro concepto. Para que la Comisión resuelva interinamente un asunto encomendado á la Diputación, no se necesita tan solo que sea urgente y que su importancia no justifique la reunión extraordinaria de ésta; sino que, á tenor del párrafo segundo del caso tercero del art. 98, es preciso, además, que la urgencia sea expresamente declarada por las dos terceras partes de todos los Diputados que pertenezcan á la Comisión; y una vez que del acta de la sesión de 14 de Agosto no resulta que la Corporación llenase este requisito esencial antes de adoptar el acuerdo de que se trata, hay que concluir que la determinación impugnada es nula en su origen, y que no puede, por tanto, producir efecto alguno.

Si el acuerdo de la Comisión no adoleciese de este defecto de forma que lo invalida, la Sección se había limitado á proponer á V. E. que desestimase la alzada por improcedente, una vez que, con arreglo al párrafo cuarto del art. 38 de la ley Municipal, cuya inteligencia se ha fijado en varias Reales órdenes, entre ellas, la de 26 de este mes, publicada en la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia de hoy, no se concede recurso gubernativo contra los acuerdos que dictan las Diputaciones en punto á división de distritos y colegios electorales, razón por la cual ese Ministerio no puede conocer del fondo del asunto; pero, como en virtud de la alta inspección conferida al Gobierno para impedir la infracción de la Constitución y de las leyes, residen en V. E. para no tolerar que prevalezca una resolución adoptada sin las solemnidades externas que la ley señala como esenciales, sobre todo, cuando el mencionado vicio es ya subsanable por haber transcurrido el plazo que dicho precepto legal marca á las Diputaciones para atender en reclamaciones de la índole de la formulada por don Ignacio Julia, la misma Sección cree que procede declarar nulo el acuerdo apelado y firme el de la Municipalidad; y apercibir á los Vocales de la Comisión provincial que adoptaron el acuerdo de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón. Señor Gobernador de la provincia de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sedella, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada en 26 del pasado por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sedella, que fué decretada en 16 del pasado mes de Octubre por el Gobernador de la provincia de Málaga, previa visita de inspección girada por un Delegado, á quien encomendó que inquiriese las causas de que el Ayuntamiento expresado no pagase con la regularidad debida el contingente provincial.

Resulta:

Que al presentarse el Delegado en la Casa Consistorial con objeto de desempeñar su cometido, pidió los libros de contabilidad al Secretario, y manifestó éste que la noche antes había sido abierta la puerta de la Secretaría, llevándose los ladrones los documentos más interesantes, por lo cual no le era posible entregarlos; pero que espontaneamente manifestaba que no se llevaban la mayor parte de los libros que determina la circular de 1881 y la Real orden de 16 de Mayo de 1886. En aquel momento se presentó el Juez municipal acompañado del Alférez de la Guardia civil, diciendo que se habían encontrado los documentos robados enterrados en el huerto de la casa del Secretario, por lo cual quedó éste constituído en prisión preventiva y se suspendió la visita, tomando nota el Delegado de los libros y papeles que habían parecido, entre los cuales figuraban el libro Diario y el Mayor del ejercicio de 1888-89, ambos en blanco; un libro de actas del año de 1887-88, que no estaba extendido en el papel correspondiente; otro de arqueo hecho muchos pedazos y varios fragmentos de listas electorales que no se podía comprobar á qué año pertenecían.

Continuó al día siguiente el Delegado su inspección con asistencia del Alcalde y del Depositario y á la vez Recaudador de fondos municipales, y habiéndose pedido los libros borradores ingresos y gastos, resultó, según afirmación de dicho Delegado, que no era posible proceder á una liquidación por observarse en ellos faltas graves, como eran raspaduras, sustitución de unos números por otros, disminución de cantidades y haber desaparecido la mitad de las hojas. Reclamados los libramientos, cargarémes y cartas de pago para comprobar los asientos de los expresados libros borradores, se encontraron también con irregularidades, cuales eran: no estar sentados en los libros muchos de estos cargarémes y libramientos, no tener otros números de orden, no haber más que uno firmado por el Interventor y estar varios firmados por el Secretario actual antes de la fecha en que se dijo haber tomado posesión, advirtiéndose en uno que estaba raspado considerablemente, y que además de haberse sustituído por otros el número del capítulo, el del artículo y el del cargaréme, se había puesto la firma del Secretario sobre otra que había sido raspada.

Hizo tambien constar el Delegado que seis hojas sueltas del libro de actas correspondientes al presente año, y que eran también de las robadas, no estaban en el papel correspondiente, y aparecían firmadas solamente por el Secretario; que tres cuadernos pertenecientes á la Depositaría de fondos municipales y otros que también se habían descubierto en el huerto del Secretario, sólo estaban firmados por el Alcalde y por los Secretarios que habían intervenido; que no había libro de actas capitulares, y por consiguiente, el Ayuntamiento no había celebrado sesiones ordinarias ni extraordinarias, ni acordado mensualmente la distribución de fondos; que se había aplicado todo lo recaudado por el Municipio á gastos comprendidos en el cap. 1.º del presupuesto; que pedidos al Depositario el libro de baja y auxiliares, contestó que él no tenía credencial y no llevaba ningún libro, ni cuaderno, ni asiento que se relacionase con su cargo, siendo su hermano el Alcalde el que corría con todo; que el mismo Depositario era Recaudador, y al preguntarle por los libros que exige la ley, y los expedientes ejecutivos, respondió

que no sabía siquiera por lo que le preguntaba; que tampoco el Alcalde sabía nada de estos expedientes; y que asimismo manifestó dicha Autoridad que no los había de consumos, ni de las subastas verificadas para el arbitrio sobre las eras del pueblo y de pesas y medidas.

Tanto el Alcalde como el Depositario se negaron á firmar el acta en que se consignan todos estos extremos, que firmaron dos testigos á ruego del Delegado, el cual dió por terminada la visita, y comunicó su resultado al Gobernador de Málaga; que en vista de lo expuesto, suspendió á todos los Concejales que constituían la Corporación.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar tal medida, y éste también el parecer de la Sección, que lo juzga muy en su lugar, puesto que la falta casi absoluta de contabilidad, único extremo que ha podido comprobarse, revela por lo menos una negligencia muy culpable, y un completo abandono en los encargos de la Administración municipal.

Y como quiera que el hecho de haberse sustraído de la Secretaría varios documentos, inutilizando algunos, induce á sospechar que se ha pretendido eludir responsabilidades, que hoy por hoy no se puede precisar cuáles sean y á quiénes alcanzan; conviene ordenar al Gobernador de Málaga que, utilizando las facultades que le concede la ley, procure que se formalice la Administración municipal de Sedella, y se esclarezcan las responsabilidades que se deriven de los abusos cometidos, á fin de que puedan ser exigidas según su naturaleza, bien por la Administración, bien por los Tribunales de justicia, que ya deben estar entendiendo en la sustracción de documentos de que se ha hecho mención;

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Sedella, y ordenar al Gobernador de Málaga que proceda normalizar la Administración de dicho Municipio, á los efectos que se indican en el fondo del dictamen, y con especial encargo de que pase los antecedentes á los Tribunales de justicia, si de las averiguaciones que se hayan de hacer resulten méritos suficientes para ello.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo dispuesto por la instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en union del señor Comisario de Guerra acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre último.

	Pts.	Cts.
Pan de trigo, racion......		28
Centeno, idem...........		57
Maiz, idem...............		68
Cebada, idem.............		75
Vino, litro...............		34
Aceite, idem.............	1	20
Carne, kilogramo.........		95
Paja, idem...............		08
Yerba seca, idem.........		10
Carbon, idem.............		11
Leña, idem...............		04

Publíquese en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

—Orense 20 de Noviembre de 1889.=El Vicepresidente, Fidel Varela Millán.=El Comisario de Guerra, Abdon Malumbres.—El Secretario, Claudio Fernandez.

AYUNTAMIENTOS

Don Celestino Armada, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle, en funciones de Presidente.

Hago notorio: que de conformidad con las disposiciones vigentes el dia primero de Diciembre próximo, tendrá lugar la eleccion para la renovacion bienal de Concejales, convocando en su consecuencia á los electores para que concurran á emitir sus sufragios desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde en los colegios y secciones siguientes:

Colegio de Cartelle.

Lo constituyen los pueblos de Cartelle, Sande, Parbon, Oleiros, Vidueiro, Pereda, Madarnas, San Martiño, Santa Catalina, Sangunedo, Mato y Villardevacas.

Seccion de Octomuro.

La forman Octomuro, Carregal, Nogueiró, Gueral de Arriba y Gueral de Abajo.

A este colegio y seccion corresponden cuatro Concejales, todos ellos elegidos en la renovacion ordinaria de 1887, existiendo una vacante por defuncion que es la que debe cubrirse en la próxima eleccion.

Se designan como locales las casas números 18 y 56 sitas respectivamente en Cartelle y Octomuro.

Colegio de Santa Baya.

Lo constituyen Lamagrande, Pumares, Pazos, Ulfe, Pazo, Muntian, Agualevada, Doniz, Ella de Arriba, Ella de Abajo, Avellos, Penela, Freijoso, Sabuz, Mirós, Villar, Soutelo, Santa Baya, Pena, Anfeoz, Piñeira y Rejin.

Le corresponden cuatro Concejales que han sido elegidos en la eleccion ordinaria de 1885 y deben, por consiguiente, renovarse todos ellos en el corriente año.

Se designa como local la casa escuela sita en el pueblo de Santa Baya.

Colegio de Tellado.

Pertenecen á él los pueblos de Tellado, Carballal, Seara, Sabucedo, Lamas de Outeiro, Guizo, Teijugueiras, Calvelos, Prado y Teijugueira.

Le corresponden tres concejales y habiendo sido elegidos dos de ellos en 1887, debe votarse uno en la renovacion actual.

Se designa como local la casa escuela sita en el campo de la feria.

Colegio de Pereiros.

Se forma con los pueblos de Pereiros, Seijadas, Seijadelas, San Pedro, Armada, Carbalieda, Baldariz, Reijoso, Bouza, Terzas, Sautomé, Bagullo, Coujil, Coujelmo y Teijeira.

De los tres Concejales de que consta, uno fué elegido en 1887, debiendo renovarse este año los dos procedentes de la eleccion de 1885.

Se designa como local la casa núm. 19, sita en el pueblo de Pereiros.

Desde el 21 del corriente inclusive, estarán al público las listas electorales en las puertas de los colegios respectivos y seccion.

La proclamacion de Interventores tendrá lugar el dia 29 del corriente á las once de la mañana en Celanova ante la Comision inspectora del censo.

Lo que se hace notorio para los efectos legales.

Cartelle Noviembre 18 de 1889. —Celestino Armada.

Don Manuel Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Entrimo.

A los electores del mismo, hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el art. 4.° de la ley de 2 de Mayo último, regla 6.ª de la Real orden circular de 4 del mismo mes y año y art. 62 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, el Ayuntamiento ha designado como locales para los colegios de este distrito municipal en que ha de verificarse la eleccion de Concejales, y como Presidentes para las mesas de los mismos colegios los siguientes:

Colegio de Tierrachau, se constituirá la Mesa en la casa Consistorial, presidirá el Sr. Alcalde y corresponde elegir tres Concejales.

Colegio de Illa, se constituirá en la casa escuela, presidiéndolo el primer Teniente y corresponde elegir dos Concejales.

Colegio de Vilar, se constituirá en la casa de Benito Gonzalez, presidirá el segundo Teniente y corresponde elegir un Concejal.

A dicho solemne acto se convocan por este anuncio todos los electores para que puedan concurrir á emitir sus votos en el dia primero de Diciembre próximo desde las ocho de la mañana, en que ha de constituirse la Junta, hasta las cuatro de la tarde en que habrá de procederse al escrutinio.

Quedan expuestas al público en la parte exterior de dichos locales ó edificios desde esta fecha las listas de electores que pertenecen á los respectivos colegios. Todos los comprendidos en ellas tienen derecho á concurrir al pueblo cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales y presentar á la Comision inspectora del censo electoral en la mañana del dia 29 del actual y hora de once á doce los pliegos cerrados en que hagan sus propuestas de candidatos para Interventores y suplentes que han de constituir la Mesa electoral de cada Colegio y en cédulas suscritas por los mismos, ya en acta notarial, conforme á lo prevenido en el art. 64 de la referida ley de 28 de Diciembre de 1878.

En Entrimo á 19 de Noviembre de 1889.=El Alcalde, Manuel Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

A LOS

AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial, establecida en la plazuela del Hierro n.º 3, se halla á la venta toda la modelacion necesaria para la constitución de la mesa, la de elección y escrutinio general para las próximas elecciones municipales.

MANUAL

del impuesto de consumos y cereales

Se ha terminado y puesto á la venta la undécima edición de esta obra, cuya utilidad para los Ayuntamientos, Juntas, arrendatarios y contribuyentes es harto conocida.

Se halla estrictamente ajustada á las leyes de 31 de Diciembre de 1881; 16 de Junio de 1885 y 7 de Julio de 1888; á la del impuesto de alcoholes de 21 de Junio último y al reglamento provisional de esta última fecha, que se anotan y concuerdan extensamente con las demás disposiciones vigentes en la materia y que en ella forman la jurisprudencia.

Va precedida de minuciosas explicaciones prácticas especialmente sobre los puntos no previstos ó no resueltos claramente en el reglamento, y contiene una sección de formularios mucho más extensa y completa que la de ediciones anteriores, según exige la mayor complicación que la materia ofrece á un punto á elección de medios de recaudación, etcétera etcétera.

Precio de cada ejemplar 2'50 pesetas en rústica y 3'25 en holandesa.

Se halla de venta en la Administración de *El Consultor de los Ayuntamientos*, calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.

ASOCIACIÓN MUTUA

PARA LA

Redención á metálico del

SERVICIO MILITAR ACTIVO

SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA EN TODA ESPAÑA.

Reemplazo de 1889.

Antes del sorteo se admiten suscriciones como en los años anteriores, de 500 á 1.000 pesetas.

Seguros contra quintas á *prima fija* para los ejércitos de la Península y Ultramar, y seguro especial para Ultramar únicamente.

Todos los depósitos se efectuarán en el *Banco de España*.

Se facilitan noticias é impresos en la Dirección de la Asociación, calle de Espoz y Mina, 13, principal, Madrid, y en

Orense LA ACTIVIDAD, calle de Alba, número 19.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS



El renombrado especialista en las enfermedades de la vista Don M. Marban, llegará á esta poblacion el dia 9 del corriente.

Tendrá su Gabinete clínico oftalmológico calle de Hernán Cortés n.º 17 principal.

HORAS DE CONSULTA de nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio.

COLOCA Y VENDE OJOS ARTIFICIALES.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

Constará de 50.000 *billetes, á* 500 *pesetas cada uno, divididos en décimos á* 50 *pesetas: distribuyéndose* 18.250.000 *pesetas en* 7.654 *premios, de la manera siguiente:*

PREMIOS.	PESETAS.
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 8.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400,000
20 de 20.000.	400.000
2100 de 2.500.	5.250.000
4999 reintegros de 500 pesetas para los 4,999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas .	247 500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	56.000
2 idem de 18.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24·000
2 idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.º al 20199 y el 5.º al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creído oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extrangera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN.

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 280 páginas á razón de **2'50** y **5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

EBANISTERÍA

de

CANDIDO CERREDA

Progreso, 42, Orense.

En este antiguo y acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 33 años, se construyen toda clase de muebles con gran economía de precio, elegancia y seguridad.

Para comprobar esta verdad visitad el referido establecimiento y encontrareis: cómodas de nogal con cuatro cajones á 50 y 55 pesetas una y sucesivamente mesas de noche á 12 y 13 pesetas idem, idem camas de una persona á 15 pesetas, armarios con puertas de espejo, roperos, entredoses, consolas de novedad, elegantes sillerías, aparadores y chineros, lavabos de todas clases, tocadores, mesas de escritorio y todos cuantos muebles se deseen adquirir.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.
Plazuela del Hierro, núm. 3.